

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 4059

FECHA: 17 de septiembre 2021.

EXPEDIENTE N°: 5271
FECHA EXPEDIENTE: 10-06-2016
EJECUTADO: **HORBELL CASTAÑO VALBUENA y/o EXCURSIONES HORBELL CASTAÑO VALBUENA**
CEDULA: 10131236
DIRECCIÓN: Calle 20 No. 5-23 Local 45 y/o Carrera 26 NO. 71-37
CIUDAD: PEREIRA – RISARALDA

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución N° 0991 de 3 de agosto de 2010, sancionó al prestador de servicios turísticos **HORBELL CASTAÑO VALBUENA y/o EXCURSIONES HORBELL CASTAÑO VALBUENA, identificado con cédula 10.131.236**, por la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, por no realizar el proceso de actualización del Registro Nacional de Turismo en el periodo comprendido desde el 1 de enero y el 30 abril de 2008, imponiéndole multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo, fue debidamente notificado por edicto No. 121 de 3 de septiembre de 2010, tal como consta a folios 5 del presente expediente. Transcurrido el término legal la Resolución N° 0991 de 3 de agosto de 2010, causó ejecutoria el día 24 de septiembre de 2010, razón por la cual fue remitida a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 215 de 1 de julio de 2015, contra el prestador de servicios turísticos **HORBELL CASTAÑO VALBUENA y/o EXCURSIONES HORBELL CASTAÑO VALBUENA, identificado con cédula 10.131.236**, por valor de un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferimiento del anotado proveído, equivalente a la suma **QUIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) M/CTE**, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

cundo se cancelare, con base en la resolución N° 0991 de 3 de agosto de 2010, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que aun cuando este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con número de radicado 5271 librándose Mandamiento de Pago N° 215 de 1 de julio de 2015, el señalado mandamiento no pudo ser notificado pese a los intentos para tal fin, y como se evidencia en oficios devuelto según guías No. RN407490389CO, RN407490361CO, RN407490392CO Y RN407490375CO, expedidas por la empresa de mensajería 4-72, obrante a folios 20, 24, 28 Y 32 respectivamente, del presente expediente; previa citación a comparecer para notificación personal también devuelta, según oficio Nos. 2-2015-009644, 2-2015-009649, 2-2015-009642, 2-2015-009650 enviado a través de guías Nos. RN391384898CO, RN391384941CO, RN391384884CO y RN391384955CO expedida por la empresa de mensajería 4-72, como se evidencia a folios 12 a 18 procediéndose a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el 12 de agosto de 2015, tal como obra a folio 35 del paginario.

Que a través de Auto No 357 del 15 de octubre de 2015 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras como consta a folios 37 a 39 del proceso. Igualmente, se solicitó investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad de la ejecutada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira y se emitieron los oficios No 2-2015-016665 de 15 de octubre de 2015 por medio del cual solicitó Certificación sobre automotores para embargos de propiedad de la ejecutada dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte de Pereira - Risaralda, tal y como obra a folios 40, 41, 93 y 94 del plenario. Respecto de las demás medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad de la ejecutada, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Que seguidamente, mediante Auto No 095 de 14 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, enviándose su notificación según oficios Nos. 2-2017-002293, 2-2017-002295, 2-2017-002296, 2-2017-002297 devuelto, según guía 63768932, 637671551, 63771552, 63771553 emitida por la empresa de mensajería REDETRANS, visible a folios No. 64 A 75A del presente expediente. Que mediante Auto No 198 de 7 de marzo de 2017 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y costas, enviándose su notificación tal como lo indican las guías No. 638270021, 638270022, 63827026 y 63831778, obrante en folios 81 a 91A.

Que a través de radicado No.2-2020-006457 de 20 de marzo de 2020 se realizó cobro persuasivo, como aparece a folios 97 del proceso.

Que mediante Auto No 2393 del 17 de septiembre de 2020 se procedió a actualizar el crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre el de fecha 7 de marzo del 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado interregno, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la causación de intereses moratorios. Auto que fue debidamente notificado según oficio con radicado No. 2-2020-026328 de fecha 21 de septiembre de 2020 entregado conforme aparece en la guía No. 8043365532 según consta en las páginas 99 a 102 del expediente.

Que a través de Auto No 3386 de 18 de enero de 2021, se aprueba la actualización a la liquidación sin modificación alguna, la que fue notificada por aviso como aparece en el Certificado de Publicación en la Página Web No. 20210212-631 del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, como obra en la página 106 del proceso.

Que mediante Auto 3622 de 2 de marzo de 2021 se renovaron medidas cautelares dentro del presente proceso. Realizando investigación de bienes inmuebles ante la Superintendencia de Notariado y Registro según recibo No. 39915022 obrante a folio 108 del expediente; así mismo se libraron los oficios Nos 2-2021-011003 de 10 de marzo de 2021, mediante el cual se solicitaron certificaciones de automotores para embargos de propiedad de la ejecutada al Registro Único Nacional de Transito - RUNT, como obra a folio 109 y 110; en la misma fecha se renovaron las medidas cautelares de productos financieros y otros bienes de la ejecutada, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, entidades financieras como obra en folios 111 a 150 del plenario y mediante oficios No 2-2021-011004 de 10 de marzo de 2021 se ofició a la Cámara de Comercio de Pereira, documento como se evidencia en la respuesta obrante en folio 151 del proceso. No arrojando ningún bien en cabeza de la ejecutada y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$5.772.972 año 2021), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de resolución ministerial N° 1020 de 2019, artículos 43 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.

- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.*
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.*
- 5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.*

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario i) oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos ii) a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, iii) se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió repuesta negativa bien sea expresa o ficta iv) se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones fueron recibidas por parte de la ejecutada, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y v) se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 1 de octubre de 2010, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 15 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 12 de agosto de 2015, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos **HORBELL CASTAÑO VALBUENA y/o EXCURSIONES HORBELL CASTAÑO VALBUENA, identificado con cédula 10.131.236**, derivada de la resolución N° 0991 de 3 de agosto de 2010, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos **HORBELL CASTAÑO VALBUENA y/o EXCURSIONES HORBELL CASTAÑO VALBUENA, identificado con cédula 10.131.236**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre bienes del prestador de servicios turísticos **HORBELL CASTAÑO VALBUENA y/o EXCURSIONES HORBELL CASTAÑO VALBUENA, identificado con cédula 10.131.236**, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos **HORBELL CASTAÑO VALBUENA y/o EXCURSIONES HORBELL CASTAÑO VALBUENA, identificada con cédula 10.131.236**, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Jairo Augusto Rodriguez
Revisó: y Aprobó: Hector José Gonzalez Zapata